



03 MAR 2017

27
8/3/17

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Doctor Wagner Mantilla Cortés, **DIRECTOR DE PATROCINIO RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, como lo acredito con la copia certificada del documento que acompaño, delegado del señor Contralor General del Estado, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Institución, 16 letra i) del *"Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado en el Ámbito Administrativo"*, y, 42 letra e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivos de la Contraloría General del Estado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes comparezco y presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección, en los siguientes términos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO COMO ACCIONANTE.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Institución, 16 letra i) del *"Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado en el Ámbito Administrativo"*, y, 42 letra e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivos de la Contraloría General del Estado, me permito indicar que comparezco deduciendo la presente Acción Extraordinaria de Protección en calidad de Director de Patrocinio Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, acción que la interpongo por existir vulneración de los derechos fundamentales de la Contraloría.

II

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTA EJECUTORIADO.

Esta acción extraordinaria de protección la presento con respecto de los autos emitidos por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, el 27 de enero de 2017, las 15h06; y, el auto de 06 de enero de 2017, las 11h04; dictados dentro del juicio contencioso administrativo No. 17811-2016-01157; decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas.

Mediante auto de 06 de enero de 2017, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, conformado para este caso por los señores Mauricio Bayardo Espinosa Brito, María del Carme Jácome Ordóñez y Nelson Fernando López Jácome, se niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia expedida el 23 de noviembre de 2016; y, mediante auto de 27 de enero de 2017, las 15h06, expedido por la autoridad antes señalada, se negó el recurso de hecho interpuesto por este Organismo de Control, respecto de la negativa de recurso de casación ya señalada, por lo que, una vez ejecutoriados los mismos, se han agotado los medios de impugnación provistos por la justicia ordinaria

al habernos negado el acceso a la justicia; y, en razón de que, en el proceso se han violentado mis derechos constitucionales, planteo la presente acción ante la Corte Constitucional.

III

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Los autos objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, fueron expedidos por el doctor Mauricio Bayardo Espinosa Brito, Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito, con fecha 06 de enero de 2017, las 11h04; y, 27 de enero de 2017, las 15h06.

IV

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Previo a sustentar el motivo fundamental por el cual se deduce la presente acción extraordinaria, me permito hacer una breve relación de los hechos ocurridos.

a) ANTECEDENTES: SÍNTESIS DE REFERENCIA DEL CASO.

- El señor César Ovidio Villamar Villamar, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, en contra de las Resoluciones Nos. 5375 de 6 de febrero de 2014 y 000603 de 14 de enero de 2016, proceso judicial que fuera signado con el número 17811-2016-01157 y conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito.
- Mediante sentencia dictada el 23 de noviembre de 2016, las 09h10, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito, aceptó la demanda planteada por el señor César Ovidio Villamar Villamar y declaró la nulidad de la Resoluciones Nos. 5375 de 06 de febrero de 2014 y 000603 de 14 de enero de 2016. (anexo 1)
- Con fecha 28 de noviembre de 2016, la Contraloría General del Estado, solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia antes indicada; misma que fue negada con auto de 9 de diciembre de 2016, las 17h43, mismo que en su encabezado señala como fecha de emisión el 12 de diciembre de 2017. (Anexo 2)
- De conformidad con el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos y dentro del término previsto, con escrito de 30 de diciembre de 2016, ésta Institución interpuso recurso de casación, respecto de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2016, las 09h10, recurso que fue negado mediante auto de 06 de enero de 2017, las 11h04, argumentando que fue presentado fuera del término.
- En virtud de la indicada negativa, el 10 de enero de 2017, la Contraloría General del Estado, solicitó la revocatoria del auto mediante el cual se negó el acceso al recurso interpuesto, petición que fuera también negada por el Tribunal mediante auto de 16 de enero de 2016, las 10h22.
- Ante las negativas ya descritas, el Organismo de Control interpuso recurso de hecho mediante escrito presentado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso

8.
ECHO

Administrativo de Quito, el 19 de enero de 2017, recurso que fuera negado mediante auto de 27 de enero de 2017, las 15h06.

b) AUTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 CON SEDE EN QUITO:

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito mediante autos de 6 de enero de 2017, las 11h04; y, 27 de enero de 2017 negó los recursos de casación y de hecho, debidamente interpuestos por la Contraloría General del Estado dentro del proceso No. 17811-2016-1157.

1.- El auto de 06 de enero de 2017, las 11h04, señala:

"...el termino (sic) para presentar el Recurso de Casación es de 10 días contados desde la ejecutoría de la sentencia, aclaración y ampliación de la misma, en este caso, desde el auto de negación de aclaración y aclaración de la sentencia (sic) de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016. En virtud de lo expuesto, el término para presentar el Recurso de Casación por parte de la Contraloría General del Estado, decurría desde la Ejecutoría del mencionado auto, fecha 15 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2016, siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su escrito de contestación a la demanda (sic) el día 30 de diciembre del 2016, cuando ya precluyó la oportunidad para presentar dicho recurso; por lo expuesto, se niega el recurso de casación por extemporáneo."
(subrayado fuera del texto)

Como se puede observar en el auto analizado que el Juez Ponente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, realiza un análisis totalmente errado de los términos que deben observarse para la interposición del recurso de casación, pues, el auto mediante el cual se niega la petición de aclaración y ampliación presentada por la Contraloría General del Estado, tiene como fecha de redacción el viernes 9 de diciembre de 2016, las 17h43; y, como fecha efectiva de emisión para notificación tiene la de 12 de diciembre de 2016, esto es, la sentencia causa ejecutoría el día 15 de diciembre de 2016 y el término de 10 días para interposición de recurso de casación señalado por tercer inciso del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, empieza a transcurrir a partir del día viernes 16 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, razonamiento al cual se arriba efectuando un simple conteo en el calendario del año en curso al momento de la emisión de las actuaciones procesales a las que hago referencia, lo que manifiesta de sobremanera la violación del Derecho a la Defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

2.- En el auto de 27 de enero de 2016, las 15h06, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, manifiesta:

"...2) El artículo 280 del COGEP dispone: "Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó"; por lo expuesto el recurrente presenta el recurso de hecho el 19 de enero de 2017, esto es a los tres días de emitido el auto de negativa a la revocatoria de recurso de casación, teniendo en cuenta que el auto de negativa del recurso de Casación se emitió el 06 de enero de 2017, en tal virtud de conformidad a los dispuesto en el artículo 279 del COGEP, se niega el recurso de hecho por improcedente y extemporáneo."

De la lectura del auto transcrito, podrá venir a su conocimiento señores Jueces de la Corte Constitucional, que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ha efectuado una interpretación antojadiza de la norma, puesto que, a su criterio, el juzgador tiene la capacidad de decidir e interpretar la norma de manera discrecional inobservando lo establecido respecto de los términos establecidos por la Ley para la interposición de recursos, en el presente caso el Tribunal desconoce el derecho a la defensa de la Contraloría General del Estado, impidiendo el ejercicio de nuestro derecho a la defensa.

4.1. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

4.2.1 VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DERECHO A LA DEFENSA

La Corte Constitucional en sentencia dictada dentro del caso No. 0975-14-EP, ha señalado que *"...el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso, impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar argumentos o pruebas de defensa."*

El derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a), c) y m), comprende lo siguiente:

a.- Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

c.- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En este sentido, es importante señalar que en sentencia dictada dentro del caso No. 0398-11-EP, se ha manifestado lo siguiente:

"De manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, (...) no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene de un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales."

En el caso, Señores Jueces la violación del derecho a la defensa, se ha manifestado de la siguiente manera:

1.- Dentro del auto dictado el 06 de enero de 2017, las 11h04, el Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado arbitrariamente y demostrando claras intenciones de vulnerar los derechos del Organismo de Control, que: *"...el término para presentar el Recurso de Casación por parte de la Contraloría General del Estado, decurría desde la ejecutoria del mencionado auto de fecha 15 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2016, siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su escrito de contestación a la demanda el día 30 de diciembre de 2016..."* (Anexo 1)

En esto punto cabe señalar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, si bien es cierto redacta el auto de negativa a la aclaración y

9-
JUEVE

ampliación de la sentencia el día 09 de diciembre de 2016, las 17h43, este auto, es efectivamente emitido para la correspondiente notificación el día 12 de diciembre de 2016, como consta en la parte superior del mismo auto; y, en observancia de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, el término para interponer el recurso de casación es de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; es decir, utilizando el criterio del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, el auto se ejecutoria 3 días después de haber sido emitido, en el presente caso, el día 15 de diciembre de 2016. (Anexo 2)

A partir de lo ya señalado, el término para la interposición del recurso de casación por parte de esta Institución, discurriría en 10 días contados a partir del día 16 de diciembre de 2016 hasta el día 30 de diciembre, debiéndose tomar en cuenta que mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley orgánica de Servicio Público y al Código de Trabajo, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, se reformó el la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su sexto inciso dispone "*Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.*", con lo queda en claro que el día lunes 26 de diciembre de 2016, no fue un día laborable, pues es el día posterior a un feriado obligatorio que recayó en día domingo.

Para su mayor ilustración señores Jueces presento el siguiente cuadro:

DICIEMBRE DE 2016						
12 emisión efectiva del auto	13	14	15 ejecutoría del auto	16 inicia el término para interponer recurso de casación	17 sábado	18 domingo
19	20	21	22	23	24 sábado	25 domingo
26 El feriado que cayó en día domingo se pasa al día lunes, en virtud de la LOSEP	27	28	29	30 Décimo día.- termina el plazo para la interposición del recurso de casación.		

2.- Dentro del auto de 27 de enero de 2017, las 15h06, la autoridad ya señalada, ha señalado los siguiente: "... 1) El artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta: "El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque." 2) El artículo 280 del COGEP dispone: "Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente

podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó"; por lo expuesto el recurrente presenta el recurso de hecho el 19 de enero del 2017, esto es a los tres días de emitido el auto de negativa a la revocatoria del recurso de casación, teniendo en cuenta que el auto de negativa del recurso de Casación se emitió el 06 de enero del 2017, en tal virtud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 279 del COGEP se niega el recurso de hecho por improcedente y extemporáneo..."

La Contraloría General del Estado, al encontrarse en la indefensión y frente a la vulneración de sus derechos derivada del auto de negativa de recurso de casación, solicita mediante escrito presentado en el Tribunal el martes 10 de enero de 2017 (Anexo 3), la solicitud de revocatoria del auto de negativa de recurso de casación de 06 de enero de 2017, las 11h04, petición que es aceptada de manera parcial por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, mediante auto de 16 de enero de 2017, las 10h22, al señalar que "... De conformidad con lo establecido el Art. 254 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, se reforma parcialmente la providencia de fecha 06 de enero del 2016, a las 11h04, y se deja sin efecto en su parte pertinente que dice: "(...) siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su escrito de contestación a la demanda el día 30 de diciembre del 2016, (...)", en su lugar deberá decir: "siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su recurso de casación el día 30 de diciembre del 2016. (...)", en lo demás queda inalterable."

Por cuanto la revocatoria parcial del auto de 06 de enero de 2017, las 11h04, es lesiva a los derechos de la Contraloría General del Estado, ésta interpone el correspondiente Recurso de Hecho, mismo que es rechazado mediante el auto de 27 de enero de 2017, en el cual se señala que el Recurso de Hecho es improcedente, violando manifiestamente el derecho a la defensa del Organismo de Control, pues dicha motivación debió ser empleada en el momento procesal oportuno por parte del Tribunal, pues al haber aceptado una revocatoria parcial del auto de negativa de recurso de casación, el Tribunal ha dejado la posibilidad de interponer el Recurso de Hecho que le asiste a esta Institución, sin embargo, dicho recurso fue también negado.

Con lo expuesto, queda meridianamente demostrado que, el doctor Mauricio Bayardo Espinosa Brito, en su calidad de Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, ha incurrido en una seria violación al derecho al debido proceso, pues ha privado a la Contraloría General del Estado de su derecho a la defensa, y de ser escuchada en el momento procesal oportuno, pues ha negado los recursos de casación y de hecho, basado de razonamientos ilógicos parcializados y que demuestran que se ha incurrido en serias irregularidades en la tramitación del proceso.

Con lo señalado, el Juez Ponente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, además de violar de manera manifiesta el derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ha violado el derecho a recurrir de este Organismo de Control, pues el principio de doble conforme permite corregir a la administración de justicia sus fallos y este hecho otorga seguridad jurídica a los ciudadanos, pero al negarse dicho acceso a la justicia existe violación al debido proceso.

En lo referente al derecho a recurrir, la Corte Constitucional en la sentencia emitida dentro del caso No. 0975-14-EP, ha señalado que: "...el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometen en las mismas, precautelando de esta manera el

10
-0122

derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.”

Así también respecto del mencionado derecho, en sentencia emitida dentro del caso No. 0398-11-EP, se ha manifestado que: “...el recurso, como instrumento jurídico procesal, se deriva del derecho que tienen las partes procesales dentro de una controversia judicial, para impugnar el fallo que consideran adverso a sus intereses o pretensiones, a fin de que un juez superior revise la actuación del órgano jurisdiccional de instancia y en tal sentido enmiende y de ser pertinente repare las violaciones procesales.”

Como se ha venido indicando, las actuaciones procesales violatorias del derecho a la defensa, inclusive conducen a la violación del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República, pues se ha denegado la justicia a la Contraloría General del Estado, mediante actos violatorios pues, el Juez a través de razonamientos ilógicos y carentes de fundamento, rechaza 2 recursos que hubiesen permitido que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, sea revisada por un órgano jurisdiccional superior.

Todo lo manifestado, ha conculcado el derecho de este Organismo de Control a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, puesto que, el no aceptar un recurso de casación oportunamente interpuesto, ha impedido que se revea la sentencia perjudicial a las pretensiones e intereses de la Contraloría General del Estado y en consecuencia que un perjuicio económico al Estado, causado por la inobservancia de un administrado quede en la impunidad.

4.2.2 VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN EL AUTO DE NEGATIVA DE RECURSO DE CASACIÓN EMITIDO POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 CON SEDE EN QUITO:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha precisado que las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener tres requisitos: “a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantengan un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social”¹.

Por su parte, el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente:

“Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”

Bajo este contexto, el auto de negativa de recurso de casación de 6 de enero de 2017, las 11h04, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, señala lo siguiente: “...En virtud de lo expuesto, el termino para presentar el Recurso

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 062-14-SEP-CC

de Casación por parte de la Contraloría General del Estado, decurría desde la ejecutoria del mencionado auto de fecha 15 de diciembre del 2016 hasta el día 29 de diciembre del 2016, siendo que la entidad demandada Contraloría General del Estado, ha presentado su escrito de contestación a la demanda el día 30 de diciembre del 2016, cuando ya precluyó la oportunidad para presentar dicha recurso; por lo expuesto, se niega el recurso de casación presentado por extemporáneo..."

De esta manera el Tribunal de instancia al emitir el auto señalado, lo ha hecho sin aplicar los elementos inherentes a la garantía de la motivación que son: Razonabilidad, Lógica, y Comprensibilidad, pues el mismo, no se funda ni se sustenta los principios y normas constitucionales, que se encuentran previstas en nuestra legislación, ya que de manera ilógica desconoce en todo sentido lo establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, peor aún el error en el que incurrió el Tribunal al hacer constar como fecha efectiva de emisión del auto mediante el cual niegan la ampliación y aclaración de la sentencia, pues como lo he manifestado en repetidas ocasiones el mismo fue redactado con fecha 09 de diciembre de 2016, sin embargo el mismo fue efectivamente emitido y enviado para notificación el 12 de diciembre del mismo año, actuación que claramente demuestra la intención de la autoridad juzgadora de perjudicar el ejercicio de los derechos de la Contraloría General del Estado.

Siendo así que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, no ha motivado el auto mediante el cual rechaza el recurso de casación planteado por el Organismo de Control, puesto que de manera ilógica y maliciosa ha realizado un conteo de los términos para recurrir, sin que se evidencie que el fundamento legal empleado, guarde relación con la realidad de los hechos.

La inobservancia de la normativa mencionada, conlleva a que se haya violentado el derecho a la motivación establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, pues la sentencia no ha cumplido con los preceptos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, que son indispensables para que se configure dicha garantía.

V

La presente acción extraordinaria de protección, cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

PRETENSIÓN CONCRETA

Por la facultad que me concede el artículo 94 de la Constitución de la República y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección y solicito Señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren:

- Con lugar la acción extraordinaria de protección deducida por el actor y, por tanto, se declare que los autos expedidos por el Tribunal Distrital de lo Contencioso

Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, de 9 de diciembre de 2016, las 11h04 y 27 de enero de 2017, las 15h06, son violatorios del derecho a la defensa, especialmente en las garantías señaladas en los literales a), c), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

- Disponer que el proceso que se ventiló en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de la ciudad de Quito, se reponga al estado en que se produjo la violación de los derechos y garantías constitucionales y se disponga, a modo de reparación, que sean otros jueces de la del mencionado Tribunal quienes resuelvan sobre la aceptación a trámite de los recursos planteados.

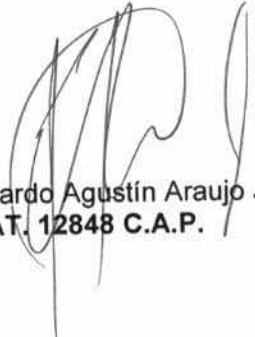
VII

CASILLERO CONSTITUCIONAL

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 9, asignada a la Contraloría General del Estado; así como también al correo electrónico: contraloria.estado17@foroabogados.ec.

Autorizo, a los doctores/abogados: Eugenia García Fernández, Julio Andrés Escobar Cárdenas, Wilson Álvarez Álvarez, Miriam Salazar Castro, Lino Velasco Peñafiel, Milton Espinosa Barona, Santiago Cruz Villacis, Nathaly Zulema Cevallos Pachacama, Eduardo Araujo Jacho, Miguel Oña Santos, Verónica Elizabeth Carvajal Murillo, Carlos Cruz Tulcanazo, Mauricio Cicerón Jimbo Ojeda, María Isabel Caicedo Mafla, Mónica Patricia Zapata Lombeida, Juan Ignacio Yuquilema, Diego Serrano, Esteban Fuertes, Andres Ramiro Garcia, profesionales del derecho al servicio de la Contraloría General del Estado, para que en forma individual o conjunta presenten los escritos que fueren necesarios en defensa de los intereses de la entidad.


Dr. Wagner Mantilla Cortés
**DIRECTOR DE PATROCINIO,
RECAUDACIÓN Y COACTIVAS**


Ab. Eduardo Agustín Araujo Jacho
MAT. 12848 C.A.P.

Adj: 5 f.ú.

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy ...	03 marzo
2017	A las ... 15H27
Por: JCS	f. JCS
DOCUMENTOLOGIA	
x Ø	
f.) SECRETARIO GENERAL	

Anexa 5 Fojas

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible section header or title.

Main body of faint, illegible text, likely the primary content of the document.

Faint, illegible text block, possibly a signature or a specific note.

EXHIBIT - FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535
DATE: _____
BY: _____
FILE NO. _____
EXHIBIT NO. _____